



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

Expediente: TECDMX-JLDC-131/2025

Parte Actora: Ulises Flores Carrillo

Autoridades responsables:
Concejo del Pueblo de Cuautepec
de Madero y Alcaldía Gustavo A.
Madero

Magistrada Ponente: Laura
Patricia Jiménez Castillo

Secretaria: Adriana Adam
Peragallo¹

Ciudad de México, 18 de diciembre de 2025.

Se **confirma** la Asamblea celebrada el 9 de noviembre de 2025² en el Pueblo Originario de Cuautepec³, en la Alcaldía Gustavo A. Madero, en la que se llevó a cabo la elección del Concejo del Pueblo como autoridad tradicional.

I. ANTecedentes

1. **Convocatoria.** El 26 de octubre de 2025, el Concejo del Pueblo Originario de Cuautepec⁴, emitió la convocatoria para celebrar una Asamblea Comunitaria el 9 de noviembre siguiente, con la finalidad de llevar a cabo la renovación de la citada autoridad tradicional.

¹ Colaboró: Ricardo Vergara Contreras.

² En adelante todas las fechas se referirán a 2025, salvo precisión en contrario.

³ En el escrito de demanda la parte actora denomina a la comunidad indistintamente como **Cuauhtépec** o **Cuautepec**; sin embargo, en la presente sentencia se hará la referencia a **Cuautepec** tomando en consideración lo asentado en la credencial para votar con fotografía de la parte actora, la cual si bien obra en autos en copia simple no se encuentra controvertida.

⁴ En adelante **Pueblo**.

2. **2. Asamblea comunitaria.** El 9 de noviembre se celebró la Asamblea del Pueblo Originario de Cuautepec, en la que se realizó la elección de la autoridad tradicional.
3. **3. Demanda.** El 13 de noviembre, Ulises Flores Carrillo⁵ presentó ante este Tribunal Electoral escrito de demanda a fin de controvertir la elección celebrada en la Asamblea antes descrita.
4. **4. Turno.** Recibida la demanda, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-131/2025** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Laura Patricia Jiménez Castillo para la sustanciación correspondiente.
5. **5. Radicación.** El 18 de noviembre, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el juicio de mérito.
6. **6. Informes circunstanciados.** El 20 de noviembre, el Concejo del Pueblo presentó su informe circunstanciado, acompañado de diversa documentación que consideró idónea para sustentar la legalidad de la asamblea impugnada. Asimismo, el 8 de diciembre, el titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Gustavo A. Madero remitió su informe circunstanciado para los efectos conducentes.
7. **7. Requerimientos.** El 26 de noviembre, la Magistrada Instructora ordenó diversos requerimientos que consideró necesarios para la debida sustanciación del juicio, mismos que fueron desahogados el 3 y 8 diciembre.

⁵ En adelante **parte actora**.



8. **Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, se admitió la demanda y se decretó el cierre de instrucción, por lo que se procedió a la elaboración de la sentencia conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

9. Este Tribunal Electoral es competente⁶ para conocer y resolver el presente *juicio de la ciudadanía*, ya que la controversia está relacionada con la elección del Concejo del Pueblo de Cuautepec.
10. Al respecto, las controversias generadas en los procesos electivos de las autoridades tradicionales de pueblos y barrios originarios forman parte del ejercicio de los derechos político-electorales de participación de las personas integrantes de dichas comunidades reconocidos constitucionalmente y tutelados por este Tribunal, de ahí que se tenga competencia para conocer el presente asunto.⁷

⁶ Con fundamento en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y I), así como 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**Constitución Federal**); 26, apartado B, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México (**Constitución local**); 30, 165, párrafos primero y segundo, fracciones III y V, 171, 178 y 179, fracciones VI y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (**Código Electoral**); y 31, 37, fracción II, 122, fracción V de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (**Ley Procesal**).

⁷ Con sustento en jurisprudencia **TEDF5EL J005/2016**, emitida por este órgano jurisdiccional de rubro: “**USOS Y COSTUMBRES DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL ES COMPETENTE PARA RESOLVER LAS IMPUGNACIONES RELATIVAS A LOS PROCEDIMIENTOS ELECTIVOS QUE SE RIGEN POR ESE SISTEMA**”. Consultable en la Compilación Jurisprudencias y Tesis Relevantes del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, disponible en: https://www.tecdmx.org.mx/files/326/publicaciones/Compilacion_Jurisprudencia_2018/libro%20jurisprudencias%20final.pdf

SEGUNDA. Perspectiva intercultural.

11. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ ha sostenido que el análisis de los casos relacionados con pueblos, comunidades y personas indígenas debe realizarse a partir de una perspectiva intercultural que atienda el contexto de la controversia y garantice en mayor medida los derechos de los integrantes de las comunidades.⁹
12. En ese sentido, este *Tribunal Electoral* advierte que la controversia está relacionada con un pueblo originario, por lo tanto, a efecto de atender la perspectiva intercultural y maximizar los derechos que correspondan a este tipo de comunidades, resulta necesario identificar el tipo de conflicto que se dirime acorde a los parámetros establecidos por *Sala Superior*¹⁰.
13. Por tanto, en el caso se identifica que, por un lado, la controversia reviste de características que lo ubican como un conflicto **intracomunitario** porque de la demanda se advierte que la *parte actora* controvierte la asamblea celebrada el 9 de noviembre, en síntesis, porque, una de las personas que convocó, participó y resultó electa como Presidenta del Concejo del Pueblo no pertenece al mismo, lo que presuntamente vulnera los usos y costumbres de la comunidad.

⁸ En adelante: *Sala Superior*.

⁹ Jurisprudencia 19/2018 de rubro “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”.

¹⁰ Jurisprudencia 18/2018 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIAS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”



14. Por otra parte, se considera que también existe un conflicto **extracomunitario** ya que la persona promovente de la demanda refiere que indebidamente la Alcaldía Gustavo A. Madero¹¹ interfirió en el desarrollo y resultado de la elección referida.
15. De ahí que se estima procedente **abordar el presente asunto bajo una perspectiva intercultural**, privilegiando los principios de autonomía y autodeterminación que caracterizan a los pueblos originarios de esta Ciudad.

TERCERA. Causales de improcedencia

16. Al rendir el informe circunstanciado, la Presidenta del Concejo del Pueblo señaló que el presente juicio es improcedente porque, a su juicio, la *parte actora* carece de **legitimación, interés jurídico e interés legítimo** para controvertir la Asamblea del 9 de noviembre.
17. Tal causal resulta **infundada**, por las razones siguientes:
 18. El artículo 46, fracción V, de la *Ley Procesal*, establece expresamente que, “*cualquier integrante de la comunidad, tratándose de elecciones regidas por usos y costumbres*” se encuentra legitimado para promover medios de impugnación.
 19. En consecuencia, tratándose de la elección de una autoridad tradicional del Pueblo Originario de Cuautepec, la legitimación activa se configura por el solo hecho de pertenecer a la comunidad, sin que sea necesario acreditar un interés individualizado o diferenciado.¹²

¹¹ En adelante **Alcaldía**.

¹² Acorde con el criterio sostenido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 4/2012 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA**

20. Asimismo, no pasa desapercibido para este Tribunal que la autoridad responsable invoca como sustento de la causal de improcedencia alegada el criterio emitido en el diverso expediente **TECDMX-JEL-011/2025**.
21. No obstante, dicho precedente no resulta aplicable al caso, toda vez que aquel se refiere a un juicio relacionado con presupuesto participativo, cuyo objeto, naturaleza jurídica y parámetros de análisis son distintos a los que rigen la elección de una autoridad tradicional por usos y costumbres.
22. Mientras que en el presupuesto participativo la persona promovente debe acreditar interés jurídico respecto de alguna afectación a derechos específicos como proponente o votante de proyectos; en los asuntos relativos a elecciones de autoridades tradicionales en pueblos originarios basta la pertenencia a la comunidad para actualizar la legitimación activa, conforme al artículo 46, fracción V de la *Ley Procesal*, así como el interés legítimo.
23. En el caso concreto, la *parte actora* se identifica como habitante del *Pueblo*, lo cual no ha sido controvertido por la autoridad responsable; además, los resultados de la elección de la autoridad tradicional inciden directamente en la esfera jurídica de la comunidad de Cuautepetl, por lo que su legitimación activa e interés legítimo se encuentran plenamente actualizados.
24. En consecuencia, la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable es **infundada**.



CUARTA. Procedencia

25. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad¹³, como se explica a continuación.
26. **1. Forma.** La demanda: **i)** se presentó por escrito; **ii)** consta en ella el nombre de la *parte actora* y domicilio para oír y recibir notificaciones; **iii)** se identifica el acto reclamado; **iv)** los hechos en que basan la impugnación, así como los agravios que generan perjuicio; además, **v)** se advierte la firma autógrafa de la persona promovente en su escrito de demanda.
27. Sin que pase desapercibido que la demanda fue interpuesta directamente ante este órgano jurisdiccional, pues los medios de impugnación se pueden interponer ante la autoridad encargada de resolver el asunto¹⁴.
28. **2. Oportunidad.** El juicio se promovió oportunamente, ya que la asamblea controvertida se realizó el **9 de noviembre**, por lo que, si la demanda se presentó el **13 siguiente**, resulta evidente que está dentro del plazo de cuatro días previsto en la *Ley Procesal*¹⁵.

¹³ Establecidos por el artículo 47 de la Ley Procesal.

¹⁴ Acorde con la jurisprudencia 11/2021, de la Sala Superior, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)**”.

¹⁵ De conformidad con el artículo 42 de la *Ley Procesal*.

29. Para mayor claridad, el cómputo del plazo se muestra a continuación:

NOVIEMBRE 2025				
Domingo 9	Lunes 10	Martes 11	Miércoles 12	Jueves 13
Asamblea impugnada	<u>Día 1</u>	<u>Día 2</u>	<u>Día 3</u>	<u>Día 4</u> Presentación de la demanda

30. **3. Legitimación e interés jurídico.** Como se expuso al analizar las “Causales de *Improcedencia*” la *parte actora* cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio ya que el artículo 46, fracción V de la *Ley Procesal*, establece que “cualquier integrante de la comunidad, tratándose de elecciones regidas por usos y costumbres” se encuentra legitimado para promover medios de impugnación.
31. **4. Definitividad.** No se advierte que exista un medio de impugnación que previamente deba agotarse para controvertir la asamblea impugnada, de ahí que se tenga por satisfecho este requisito.
32. **5. Reparabilidad.** Se cumple porque el acto controvertido es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral.

QUINTA. Estudio de fondo

1. Planteamiento de la *parte actora* y agravios

33. La pretensión de la *parte actora* consiste en que este Tribunal Electoral declare la nulidad de la Asamblea Comunitaria de 9 de noviembre, en la que se llevó a cabo el proceso electivo del Concejo del Pueblo, por considerar que en dicho acto intervino



y resultó electa una persona ajena a la comunidad, vulnerando con ello los usos y costumbres de la comunidad.

34. Aunado a que tal proceso electivo fue avalado indebidamente por personal de la Alcaldía Gustavo A. Madero, vulnerando la autodeterminación y autonomía del *Pueblo*.

35. Para ello, expuso los siguientes **agravios**:

- La *parte actora* refiere que únicamente “Cuatepec de Madero” fue reconocido por la *SEPI* como pueblo originario, por lo que solo las personas integrantes de dicha comunidad pueden intervenir en la elección de sus autoridades tradicionales.
- La Asamblea impugnada, fue convocada por una persona que no pertenece a *Cuatepec de Madero*, por lo que se vulneró los principios de certeza, legalidad e imparcialidad en el proceso electivo comunitario.
- La Asamblea vulneró la libre determinación y autonomía interna del *Pueblo*, debido a la presunta intervención de personas servidoras públicas de la *Alcaldía* que influyeron indebidamente en la organización y desarrollo del evento.
- Durante la Asamblea no se observaron los mecanismos tradicionales de consulta, deliberación interna y elección, vulnerándose los usos y costumbres propios de la comunidad.
- Se transgredió el derecho de participación de las personas integrantes del *Pueblo*, al no garantizarse un

proceso transparente, equitativo e inclusivo para todas y todos los habitantes.

- La elección se realizó a “mano alzada”, pero las personas escrutadoras no contabilizaron los votos, aunado a que no hubo una verdadera competencia.

2. Problemática por resolver y metodología de análisis

36. La problemática central por resolver en el presente asunto consiste en determinar si la Asamblea Comunitaria del 9 de noviembre, se desarrolló conforme a los usos y costumbres del Pueblo Originario de Cuatepec, así como a los parámetros constitucionales y legales aplicables, y si los hechos expuestos por la parte actora son suficientes para cuestionar su validez.
37. Así, por cuestión de método¹⁶, primero se analizará **a)** el contexto del Pueblo de Cuatepec, a efecto de determinar si, como argumenta la *parte actora*, solo podrían intervenir y participar en la elección de sus autoridades tradicionales quienes habitan exclusivamente en *Cuatepec de Madero*; y, **b)** las presuntas irregularidades acontecidas en el desarrollo de la elección del Concejo del Pueblo.

3. Decisión

38. Los agravios formulados por la *parte actora* respecto a la asamblea impugnada resultan **infundados e inoperantes** por lo que procede **confirmar** el proceso electivo del Concejo del Pueblo.

¹⁶ Jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.



39. Para arribar a tal determinación, es importante señalar las **pruebas** que obran autos y que fueron analizadas y valoradas por este Tribunal Electoral:

40. **i. Documentales públicas¹⁷:**

- **Oficio SEPI/SJN/JUDAC/148/2025** mediante el cual la *SEPI* informó que sí recibieron una invitación para asistir a la asamblea impugnada; sin embargo, no asistió personal alguno de esa Secretaría.
- **Oficio IECM/DD01/401/2025** mediante el cual la Dirección Distrital 01 del *Instituto Electoral* informó que personal de dicha autoridad asistió a la asamblea impugnada en carácter de observadores y rindió un breve informe de lo acontecido en la misma.
- **Oficio AGAM/DGAJG/DAJ/3585/2025** mediante el cual la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Gustavo A. Madero informó que la Jefa de la Unidad Departamental de Pueblos y Barrios Originarios hizo del conocimiento que, el 13 de octubre de 2025, recibió invitación para asistir a la Asamblea impugnada, a la cual acudió únicamente en calidad de invitada. Asimismo, precisó que, al finalizar dicha Asamblea, el Concejo Representativo electo únicamente le solicitó dar lectura al acta de toma de protesta, siendo esta la totalidad de su intervención.

¹⁷ Con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 55 y 61 de la *Ley Procesal*, al ser expedidas por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia y no estar controvertidas.

41. **ii. Documentales privadas¹⁸:**

- Copia simple de cuatro credenciales para votar, expedidas por el Instituto Nacional Electoral, ofrecidas por la *parte actora*, con el objeto de acreditar, según su dicho, que las personas titulares de aquellas atestiguaron que la C. María de Lourdes Tinoco Puerto no reside en Cuautepec de Madero.
- Copia simple de un documento ofrecido por la *parte actora* denominado “Listado de personas de la colonia Cocoyotes”, con el que pretende acreditar que en la asamblea impugnada presuntamente participaron personas ajenas a Cuautepec de Madero.
- Copia simple de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria de 9 de noviembre, ofrecida por la autoridad responsable con el objeto de acreditar la realización del llamado comunitario para la elección de la autoridad tradicional del *Pueblo*.
- Copia simple del Acta de Asamblea impugnada, ofrecida por la autoridad responsable con el objeto de acreditar el desarrollo de la asamblea, los acuerdos adoptados durante la misma y la elección de la autoridad tradicional del *Pueblo*.
- Copia simple de la lista de asistencia correspondiente a la Asamblea de 9 de noviembre.

¹⁸ Harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos consignados, o en su caso, de los hechos que pretendan acreditarse, a partir de su valoración y confrontación con los demás elementos que obren en los expedientes, acorde a los artículos 56 y 61 párrafo tercero de la *Ley Procesal*.



- Copia simple de la resolución emitida por la **SEPI**, identificada como **SEPI/DGDI/DPBO/SRD/016/2022**, ofrecida por la autoridad responsable con el objeto de acreditar el reconocimiento oficial del Pueblo Originario de Cuatepec y la procedencia del trámite de inscripción realizado ante dicha Secretaría.
- Copia simple del Acta de Asamblea Comunitaria celebrada el 7 de agosto de 2022, ofrecida por la autoridad responsable con el objeto de acreditar que en dicha asamblea se llevó a cabo la elección y designación de María de Lourdes Tinoco Puerto como Presidenta del Concejo del Pueblo Originario de Cuatepec, así como los acuerdos adoptados por la comunidad para iniciar el trámite de registro del *Pueblo* ante la **SEPI**.

42. **iii. Técnicas¹⁹:**

- La parte actora ofreció una **memoria USB** la cual contiene:
 - Imágenes del “*Directorio institucional de la Alcaldía Gustavo A. Madero*”, mediante el cual pretende acreditar la adscripción de diversas personas servidoras públicas que supuestamente participaron en el desarrollo de la asamblea impugnada.
 - Siete **fotografías** mediante las cuales pretende acreditar la presencia de personas servidoras públicas de la *Alcaldía* en la asamblea controvertida.

¹⁹ Con valor probatorio indiciario, por lo que deberán ser adminiculadas con los demás elementos que obren en los expedientes, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, de conformidad con los artículos 57 y 61 párrafo tercero de la *Ley Procesal*.

-Cuatro **videos** mediante los cuales la *parte actora* pretende acreditar diversas circunstancias relacionadas con la asamblea impugnada.

4. Justificación

43. Como se expuso al inicio de la presente sentencia el presente asunto debe ser analizado con perspectiva intercultural atendiendo el contexto de la controversia para garantizar en mayor medida los derechos de las personas integrantes de la comunidad de Cuatepec.
44. Por lo anterior, se realizará una síntesis del **contexto del Pueblo de Cuatepec** y posteriormente se analizará el **caso concreto**.

a) **Contexto del Pueblo Cuatepec²⁰**

45. El 30 de mayo de 2022 la *SEPI* publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México No. 861 el “Aviso por el que se da a conocer la Convocatoria Pública para Constituir el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México”²¹, en el cual se señalaron las Bases para la acreditación de la condición de pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
46. El 19 de abril de 2024 se emitió la “Determinación de Procedencia de las solicitudes de inscripción en el Sistema de

²⁰ Se destaca que el citado contexto se retoma de la sentencia **TECDMX-JLDC-042/2025 Y ACUMULADOS** emitida por este Tribunal Electoral el 3 de julio de 2025.

²¹ Gaceta Oficial de la Ciudad de México, Núm. 861, 30 de mayo de 2022, Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, “Aviso por el que se da a conocer la Convocatoria Pública para constituir el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México”. Disponible en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/951d623d31f2f601fc7eceb6dc593184.pdf



Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes" presentadas por distintos los grupos sociales entre ellos, Cuautepec²².

47. Lo anterior al haber reunido las características objetivas y subjetivas de los pueblos originarios establecidas en la Constitución Local y la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México²³.
48. Por lo anterior, se emitió el "Aviso por el que se da a conocer la procedencia de la inscripción de cinco pueblos originarios en el sistema de registro y documentación de pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes de la ciudad de México", en el cual **se reconoció como originario al Pueblo de Cuautepec, en la demarcación territorial Gustavo A. Madero.**
49. Consecuentemente, el Consejo General del *Instituto Electoral* emitió el acuerdo **IECM-ACU-CG-151/2024**²⁴, mediante el cual ajustó el Marco Geográfico de Participación Ciudadana y el Catálogo de Unidades Territoriales para reflejar, entre otros aspectos, la inscripción del Pueblo Originario de Cuautepec.
50. En dicho acuerdo se estableció que respecto al pueblo Cuautepec, debería considerarse de forma inicial a las unidades territoriales 05-033 Cuautepec de Madero y 05-034 Cuautepec El Alto (Pblo).

²² Gaceta Oficial de la Ciudad de México, 05 de agosto de 2024, Núm. 1416 Bis, p. 6, tercer párrafo, disponible en: <https://sepi.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/66b/213/1f8/66b2131f87c42919052048.pdf>

²³ En adelante **Ley de Pueblos**.

²⁴ Aprobado el 19 de noviembre de 2024, disponible en: <https://www.iecm.mx/consejo-general/8604-2/acuerdos-aprobados-por-el-consejo-general-del-iecm-de-noviembre-de-2024/>

51. Lo anterior de forma provisional, hasta reunirse el equipo interinstitucional que establece el numeral 4 del artículo 9 de la *Ley de Pueblos*.
52. Ahora bien, en el referido acuerdo, el *Instituto Electoral* expuso que mediante oficio SEPI/0672/2024 el 13 de noviembre de 2024, la *SEPI* notificó a ese Instituto que después de consultar con las personas promotoras del registro, se acordó que para el Pueblo Cuatepec debería considerarse, por lo pronto, a la Unidad Territorial Cuatepec de Madero.
53. Precisado lo anterior, en el caso se tiene que el Pueblo Cuatepec, para efectos del Marco Geográfico de Participación Ciudadana quedó conformado por lo que ordinariamente se conoce como Cuatepec de Madero.
54. En tanto que mantuvo el estatus de unidad territorial la identificada como “05-034 Cuatepec El Alto (Pblo)”.
55. Lo anterior, **únicamente para efectos de participación ciudadana**, ya que la identificación del *Pueblo* radica en la libre determinación y autogobierno de la propia comunidad.
56. Es decir, la autoadscripción de las personas habitantes que se identifican como parte del Pueblo Cuatepec, es lo que los hace pertenecientes a tal poblado y acredita el vínculo con su comunidad, sin que la limitación territorial definida en el Marco Geográfico de Participación Ciudadana sea un impedimento para su inclusión cultural y social²⁵.

²⁵ Acorde con el criterio sostenido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 12/2013 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.**



57. Cabe destacar que la UNAM publicó la obra denominada *“Pueblos urbanos. Identidad, ciudadanía y territorio en la ciudad de México”* en la cual se establece que **histórica y tradicionalmente la comunidad de Cuautepec se ha conformado por dos asentamientos: Barrio Alto y Barrio Bajo.**
58. Y fue entre 1970 y 1990 que se urbanizó la zona correspondiente a Cuautepec el Alto y Cuautepec de Madero (el Bajo).
59. Así resulta evidente que **el poblado de Cuautepec está conformado por ambos asentamientos, y aunque para efectos de participación ciudadana se encuentren diferenciados ambos territorios, ello no se traduce en automático que, para la elección de sus autoridades tradicionales, se excluyan como parte de un solo Pueblo**, ya que, se insiste, es la autoadscripción de las personas integrantes de la comunidad lo que dota de validez la concepción cultural.
60. Cabe señalar que tal conclusión fue sostenida por este Tribunal Electoral desde julio del presente año, en la sentencia emitida en los juicios de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-042/2025 Y ACUMULADOS**, la cual no fue impugnada por lo que adquirió firmeza.

b) Caso concreto

❖ Participación de una persona ajena a la comunidad

61. En primer lugar, la *parte actora* controvierte la asamblea de 9 de noviembre, en la que se llevó a cabo el proceso electivo del

Concejo del Pueblo, por considerar que en dicho acto intervino y resultó electa una persona ajena a la comunidad.

62. Es decir, la *parte actora* afirma que la asamblea controvertida carece de validez, porque la misma fue convocada por **María de Lourdes Tinoco Puerto** quien no es habitante de Cuatepec de Madero, por lo que no podía convocar, participar ni resultar electa como autoridad tradicional del *Pueblo*.
63. Al respecto, se precisa que resulta **infundada** la alegación de la *parte actora*, ya que contrariamente a lo afirmado por aquella, conforme a lo que fue expuesto en el apartado que antecede, históricamente **el Pueblo Cuatepec está conformado por dos asentamientos Barrio Alto y Barrio Bajo**.
64. Asimismo, tales asentamientos coloquialmente son conocidos como Cuatepec el Alto y Cuatepec de Madero y aunque para efectos de participación ciudadana se encuentren diferenciados tales territorios -Alto, Bajo, Madero u otros-, ello no se traduce en automático que, para la elección de sus autoridades tradicionales, se excluyan como parte de un solo Pueblo, ya que, se insiste, es la autoadscripción de las personas integrantes de la comunidad lo que dota de validez la concepción cultural.
65. Determinación que ya ha sido sostenida por este Tribunal Electoral al resolver diversos juicios de la ciudadanía, tales como: **TECDMX-JLDC-042/2025 Y ACUMULADOS**; así como el **TECDMX-JLDC-123/2025**.
66. En este sentido, resulta **infundado** el planteamiento de la *parte actora* respecto a que María de Lourdes Tinoco Puerto no pudiera



participar en el proceso electivo de la autoridad tradicional de Cuatepec por no ser habitante específicamente de “*Cuatepec de Madero*”, ya que obra en autos la credencial para votar de dicha ciudadana de la que se advierte que es residente de “*Cuatepec El Alto*” y como se expuso, ambos asentamientos conforman el Pueblo Originario de Cuatepec.

67. Además, es importante destacar que en la resolución emitida por la *SEPI*, identificada como **SEPI/DGDI/DPBO/SRD/016/2022**, se observa que se concedió el registro como Pueblo Originario a la comunidad de Cuatepec, no así a Cuatepec de Madero, como lo refiere la *parte actora*.
68. Para evidenciar lo anterior, se transcribe en la parte que interesa, la citada resolución:

RESUELVE

PRIMERO. SE DECLARA LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DEL GRUPO SOCIAL AUTODENOMIADO “PUEBLO DE CUAUHTEPEC” EN EL SISTEMA DE REGISTRO Y DOCUMENTACIÓN DE PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES DE ESTA SECRETARÍA...

69. Incluso, cabe señalar que obra en autos copia simple del Acta de Asamblea del **7 de agosto de 2022**, en la cual resultó electa como Presidenta del Concejo del Pueblo, María de Lourdes Tinoco Puerto.
70. Y respecto de dicha acta esta autoridad jurisdiccional ya se pronunció en el diverso juicio **TECDMX-JLDC-042/2025 Y ACUMULADOS**, en los términos que a continuación se transcriben:

“120. En este sentido, es importante destacar que obra en las constancias de los expedientes en que se actúa, copias simples de dos asambleas comunitarias celebradas en el Pueblo de Cuatepec.

121. La primera fue celebrada el 7 de agosto de 2022, en la cual resultó electa como Presidenta del Concejo del Pueblo, Lourdes Tinoco, por el periodo comprendido del 7 de agosto de 2022 al 6 de agosto de 2025. Asistieron 345 personas.

122. La segunda asamblea fue celebrada el 29 de septiembre de 2024, en la cual resultó electa como Presidenta del Concejo el Pueblo, Sirena Camacho, por el periodo del 30 de septiembre de 2024 al 23 de septiembre de 2026. Asistieron 139 personas.

123. Cabe señalar que ambas asambleas constituyen actos firmes en este momento, y no compete a este Tribunal realizar un reconocimiento o desconocimiento de su validez, ya que se celebraron en el ejercicio de la autodeterminación y autogobierno del Pueblo.

124. Máxime si se toma en consideración que, conforme a los usos y costumbres del Pueblo, se tiene que las asambleas comunitarias son el máximo órgano de decisión de la población; aspecto reconocido por las partes de los presentes juicios.

125. Así, al haber sido electas ambas ciudadanas en asambleas comunitarias cuentan con el reconocimiento de la población de Cuatepec como autoridades tradicionales y/o representativas del Pueblo...”

[Énfasis añadido]

71. En este contexto, se concluye que María de Lourdes Tinoco Puerto, es habitante del Pueblo y, por tanto, estaba legitimada para participar en el proceso electivo ahora controvertido.

72. Incluso, debe señalarse que de las constancias del expediente **TECDMX-JLDC-042/2025 Y ACUMULADOS**, mismas que se hacen valer en el presente juicio como hecho notorio²⁶, se advierte que fue dicha ciudadana quien inició el trámite de registro del Pueblo ante la SEPI por lo que pretender desconocerla como integrante y autoridad del mismo, conllevaría a cuestionar la

²⁶ Conforme al artículo 42 de la Ley Procesal.



validez del registro del pueblo, lo cual no puede ser controvertido en este momento ni ante esta instancia.

73. De ahí que resulte **infundado** lo alegado por la *parte actora* respecto a la indebida participación de la citada ciudadana en la convocatoria, desarrollo y resultados de la elección del Concejo del Pueblo celebrada en la asamblea impugnada.

❖ **Presuntas irregularidades en el desarrollo de la asamblea**

74. Ahora bien, por lo que hace a las presuntas irregularidades en el desarrollo de la asamblea controvertida resultan **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra, como se expone a continuación:
75. La parte actora sostiene que en la asamblea impugnada se vulneró la libre determinación y autonomía interna del *Pueblo*, debido a:
- i) La presunta intervención de personas servidoras públicas de la *Alcaldía* que influyeron indebidamente en la organización y desarrollo del evento;
 - ii) No se observaron los mecanismos tradicionales de consulta, deliberación interna y elección.
 - iii) Se transgredió el derecho de participación de las personas integrantes del *Pueblo*, al no garantizarse un proceso transparente, equitativo e inclusivo para todas y todos los habitantes.

- iv) La elección se realizó a “mano alzada”, pero las personas escrutadoras no contabilizaron los votos, aunado a que no hubo una verdadera competencia.
76. Al respecto, por lo que hace a la participación de personal de la Alcaldía, la parte actora ofreció imágenes fotográficas y videos en los que según su dicho se acredita tal intervención.
77. Por lo anterior, procede describir y analizar tales medios probatorios, para determinar su alcance²⁷:
78. **Primera fotografía:** Se aprecia una mesa larga cubierta con un mantel blanco, colocada bajo una estructura techada tipo lona. Frente a la mesa se observan varias personas sentadas, una de ellas ubicada al extremo izquierdo portando un chaleco color oscuro.
79. **Segunda fotografía:** Se observa la misma mesa blanca. Frente a ella se encuentran diversas personas sentadas. Una persona al centro de la mesa sostiene un micrófono, aparentemente dirigiéndose al grupo reunido.
80. **Tercera y cuarta fotografías:** Se aprecia una zona con sillas plegables negras colocadas bajo una carpeta. Entre los asistentes destacan dos personas, una con playera roja, lentes y gorra blanca; otra con playera negra.
81. **Quinta fotografía:** Se muestra un espacio abierto en el que varias personas están reunidas bajo una lona blanca.

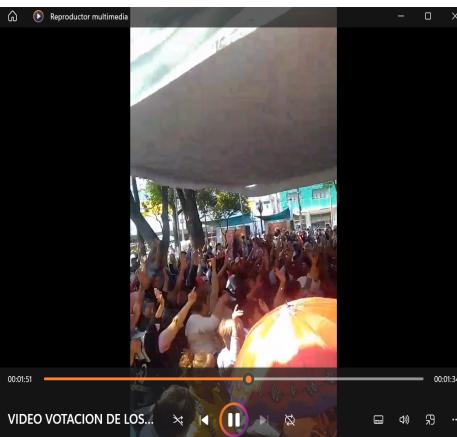
²⁷ Análisis realizado por este Tribunal Electoral con sustento en la Jurisprudencia 27/2016 de la Sala Superior de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.**

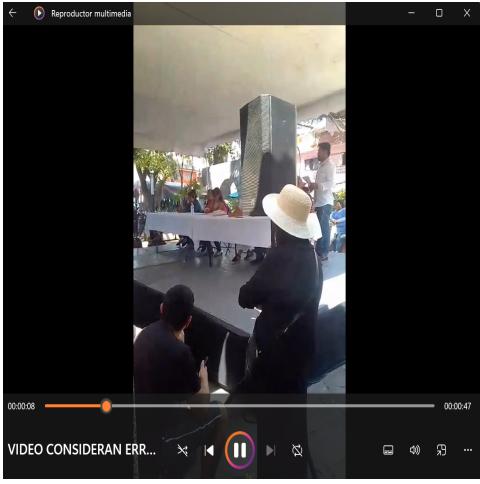


82. **Sexta fotografía:** Muestra una carpa blanca con alrededor de veinte o treinta personas reunidas, de pie y sentadas, en un espacio arbolado.
83. **Séptima fotografía:** En primer plano se muestra una persona de sudadera oscura levantando la mano, con más asistentes visibles al fondo.
84. La *parte actora* pretende acreditar con tales fotografías que personal de la Alcaldía intervino indebidamente en la asamblea controvertida; sin embargo, contrariamente a lo afirmado, tales pruebas no acreditan circunstancias de modo, tiempo, ni lugar, ya que de las mismas no es posible advertir, siquiera, que se trata del día, hora y lugar de la asamblea controvertida y tampoco se expusieron razones o circunstancias que evidenciaran las irregularidades aludidas.
85. Pero aun suponiendo sin conceder que se tratase de imágenes de la asamblea controvertida, éstas en modo alguno demuestran que el personal de la Alcaldía hubiese participado activamente en la celebración de la asamblea.
86. Cabe señalar que, en primera instancia, resultó válido que asistiera personal de la Alcaldía, ya que fueron invitados, junto con otras autoridades, a asistir como observadores a la asamblea de 9 de noviembre.
87. Aspecto, que incluso fue ratificado por la Dirección Distrital del *Instituto Electoral* y la propia Alcaldía al desahogar el requerimiento formulado por la ponencia instructora.
88. En este sentido, la asistencia de personas servidoras públicas a la asamblea impugnada en modo alguno puede restarle validez,

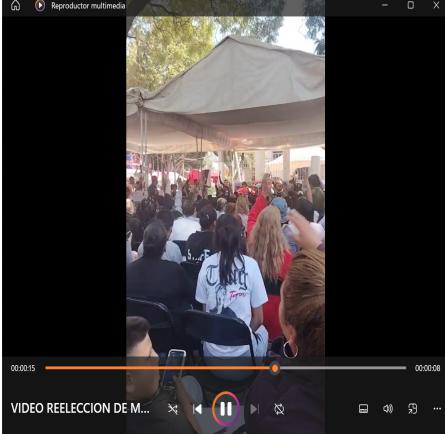
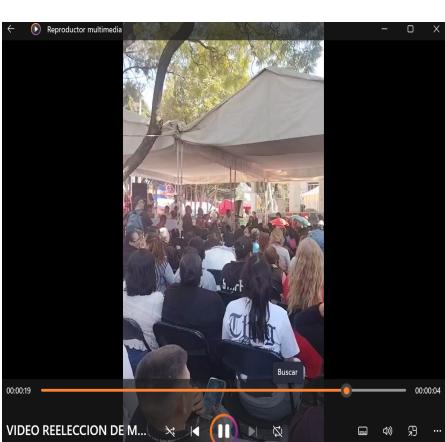
ya que no está demostrado en las constancias del expediente que hubiesen tenido alguna intervención indebida en el desarrollo de la misma.

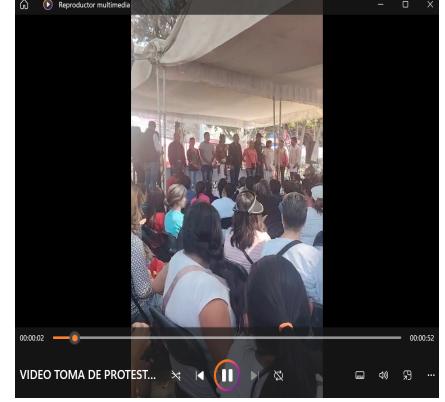
89. Por lo que hace a los videos ofrecidos por la *parte actora*, a continuación, se describen los mismos:

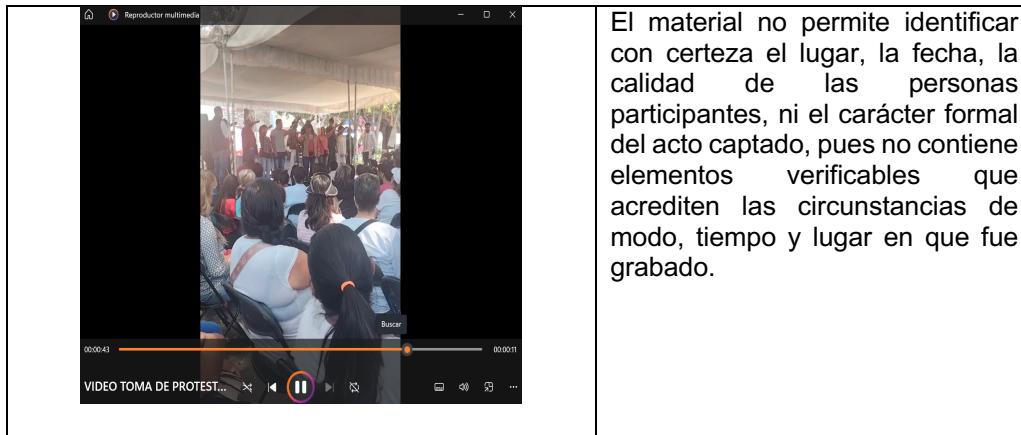
Imagen relacionada con el video identificado como "Votación de los 7 participantes del Concejo", aportado por la parte actora en el anexo 3	Descripción
 <p>VIDEO VOTACION DE LOS...</p>	<p>Un video con una duración aproximada de tres minutos con treinta y cuatro segundos, en el cual se observa a un grupo numeroso de personas reunidas bajo una carpas en un espacio abierto.</p> <p>En el material se aprecia a una persona situada al frente, utilizando un micrófono, quien menciona que se realizará una votación de manera individual.</p>
 <p>VIDEO VOTACION DE LOS...</p>	<p>La misma persona refiere que un participante identificado como "Raúl Alpardo" se habría retirado por cuestiones de salud.</p> <p>Seguidamente, esa persona pronuncia diversos nombres entre ellos Juan Carlos, Omar García, Juan Cortés, María de la Luz, Marco Antonio, Héctor Juárez y Raquel Real y solicita a los presentes que levanten la mano para manifestar acuerdo.</p> <p>En la grabación se escucha que varias personas, aparentemente designadas como "escrutadores", reciben indicaciones para contar las manos levantadas.</p> <p>También se escuchan expresiones como "¿estamos de acuerdo?", "mayoría" y "tres porras compañero".</p> <p>En un momento, la persona con micrófono menciona que "hasta el momento tenemos en lista 170 personas".</p> <p>No se advierte en el video algún elemento que permita identificar el lugar, la fecha, el contexto o la naturaleza específica de la reunión.</p>

Video identificado como “Video consideran erróneamente que todo Cuauhtepec es originario”, aportado por la parte actora en el anexo 6.	Descripción
 	<p>Video en formato, con una duración aproximada de 00:47 segundos, en el que se observa:</p> <p>Una estructura techada con lona blanca, bajo la cual se aprecia a varias personas sentadas detrás de una mesa colocada sobre una tarima o estrado.</p> <p>Frente al estrado, se observan personas de pie, algunas grabando con teléfonos móviles; entre ellas, destaca una persona con sombrero blanco.</p> <p>En la grabación se escucha a una persona cuya identidad no puede determinarse dirigirse a quienes se encuentran reunidos y expresar, entre otras cosas, que: “todo es a mano alzada, que el pueblo decida lo que estamos haciendo”, “todo es Cuauhtepec, no solamente Barrio Bajo ni Barrio Alto, todo es Cuauhtepec”, “el documento que nos dio Gobierno de la Ciudad de México dice Cuauhtepec, que es el único pueblo en Gustavo A. Madero dado de alta en la Secretaría de Pueblos”.</p> <p>La misma persona pregunta si quienes están presentes están de acuerdo, y se escucha una respuesta afirmativa de algunas personas del público.</p> <p>El video no contiene elementos que permitan identificar circunstancias de modo, tiempo o lugar en que fue grabado, ni la calidad de las personas que intervienen.</p>

Video identificado como “VIDEO REELECCION DE MA DE LOURDES TINOCO PUERTO”, aportado por la parte actora en el anexo 6.	Descripción
	Video, con duración aproximada de 00:18 segundos, en el cual se observa:

	<p>Una estructura techada con una lona clara, bajo la cual se encuentra un grupo numeroso de personas sentadas y de pie.</p> <p>En la parte frontal se aprecia a varias personas ubicadas aparentemente en una mesa o área elevada.</p>
	<p>En el audio se escucha a una persona cuya identidad no se puede determinar con la sola visualización del material, preguntar a quienes están reunidos si “están de acuerdo que la compañera Lourdes Tinoco siga como presidenta del Consejo”.</p> <p>Tras dicha pregunta, se oyen diversas voces que responden “¡Sí!” repetidamente.</p> <p>La persona que dirige el mensaje afirma: “Mayoría, muchas gracias”.</p> <p>El material no permite identificar el lugar exacto, la fecha, ni las calidades de las personas involucradas, ni se cuenta con elementos que permitan corroborar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue grabado.</p>

Video identificado como “VIDEO TOMA DE PROTESTA POR LA JUD DE UEBLOS Y BARRIO DE GAM”, aportado por la parte actora en el anexo 6.	Descripción
	<p>Video, con duración aproximada de 00:43 segundos, en el cual se aprecia lo siguiente:</p> <p>Una estructura cubierta con una lona, bajo la cual se observan numerosas personas sentadas en sillas y otras de pie.</p> <p>En la parte frontal se distingue a un grupo de personas colocadas en línea, aparentemente sobre una plataforma o área elevada.</p> <p>Una persona cuya identidad no es posible determinar únicamente con el video, pronuncia un mensaje dirigido al grupo que se encuentra al frente para tomarles protesta en lo que parece ser un acto protocolario.</p>



90. Como se observa, de los videos ofrecidos por la *parte actora*, tampoco es posible advertir circunstancias de modo, tiempo o lugar.
91. Pero aun considerando que corresponden a la asamblea controvertida, los mismos en modo alguno alcanzan a la pretensión de la *parte actora*, ya que no es posible identificar plenamente a la persona o personas que están hablando y mucho menos es posible identificarlas como personal de la Alcaldía y este Tribunal Electoral tampoco advierte alguna circunstancia que así lo demuestre.
92. No pasa por desapercibido, que la persona titular de la Dirección General de Participación Ciudadana y Gestión Social de la Alcaldía Gustavo A. Madero, al atender el requerimiento formulado el 26 de noviembre, informó que su presencia en la Asamblea impugnada se limitó exclusivamente a su asistencia en calidad de invitada y que, a solicitud del Consejo del Pueblo, procedió únicamente a dar lectura a la toma de protesta, precisando que dicha actuación constituyó la totalidad de su intervención. Tal circunstancia, por sí misma, no puede ser interpretada como una intervención indebida en el desarrollo de

la Asamblea controvertida ni que con ello la Alcaldía avalara o convalidara el proceso electivo cuestionado.

93. De ahí lo **infundado** del planteamiento de la parte actora respecto a la indebida participación de la Alcaldía en la asamblea controvertida.
94. Finalmente, por lo que hace a la falta de transparencia, la supuesta inobservancia a los mecanismos de consulta, deliberación interna y elección; así como el indebido escrutinio de los votos a mano alzada resultan **inoperantes** al tratarse de afirmaciones genéricas sin sustento probatorio.
95. Ya que de las constancias de autos no se acredita que el proceso electivo haya sido manipulado, condicionado o restringido de modo alguno que afectara la libre determinación de las personas asistentes.
96. Y la *parte actora* no aportó elementos probatorios que permitan demostrar que se vulneraron los mecanismos tradicionales de consulta, deliberación interna o elección, ni que se haya impedido su participación o la de otras personas integrantes del *Pueblo*.
97. En consecuencia, no se acredita la actualización de los hechos que la parte actora señala como irregulares, y, por tanto, no se advierte violación alguna a los derechos político-electorales en el desarrollo de la Asamblea Comunitaria ni en la elección del Concejo del Pueblo.
98. De ahí que, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios formulados por la *parte actora*, procede **confirmar la asamblea de 9 de noviembre**, en la cual se realizó la elección del Concejo del Pueblo de Cuautepec.



99. Por lo expuesto y fundado, se

III. R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la Asamblea celebrada el 9 de noviembre de 2025 en el Pueblo Originario de Cuatepec, en la Alcaldía Gustavo A. Madero, en la que se llevó a cabo la elección del Concejo del Pueblo como autoridad tradicional.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.²⁸

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

²⁸ Se acompaña una síntesis de lectura fácil.

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**



RESOLUCIÓN DE LECTURA FÁCIL TECDMX-JLDC-131/2025

A la parte actora del presente juicio:

El 9 de noviembre de 2025 se celebró una asamblea comunitaria en el Pueblo Originario de Cuatepec, en la que se eligió al Concejo del Pueblo como autoridad tradicional.

Posteriormente, se presentó un juicio ante este Tribunal Electoral, solicitando que dicha asamblea se dejara sin efectos, ya que la persona que convocó y resultó electa, no pertenecía al Pueblo, además de que denunció que la Alcaldía Gustavo A. Madero intervino de manera indebida en dicha asamblea.

Del análisis realizado por este Tribunal, se concluyó que la asamblea fue válida, por las siguientes razones:

Primero, se comprobó que la persona que convocó la asamblea sí pertenece al Pueblo de Cuatepec y que, en asambleas previas también ha sido elegida, por lo que tenía derecho a convocar y participar en la elección.

Segundo, no se acreditó que la Alcaldía hubiera influido o tomado decisiones durante la asamblea.

Tercero, la asamblea se llevó a cabo como un espacio en el que el Pueblo pudo participar y decidir libremente sin que se vulneraran sus usos y costumbres.

Por estas razones, se decidió respetar la decisión tomada por el Pueblo de Cuatepec en la asamblea del 9 de noviembre de 2025.

Reciba un afectuoso saludo.